

Ejemplar
Nº 1 (Uno)

Tres Ejemplares Numerados
Para el Sr. Presidente y =
los Srios de Gobernación
y Relaciones = = = = =

PROYECTO DE LEY ORGANICA
DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA
EN LA PARTE RELATIVA A LOS COMBUSTIBLES MINERALES.

PRESENTADO POR EL C.
DIPUTADO JUSTO A. SANTA-ANNA,
PONENTE EN LOS RAMOS DE PETROLEO Y MINAS
DE LA COMISION TECNICA ESPECIAL.

ASESOR DE LA PONENCIA:
LIC. MARIANO SALAS.

Sr. Gral. Calles:

Acepte Ud. este mi modesto
trabajo, como una muestra de cariñosa
adhesión y como un esfuerzo de colabora-
ción entusiasta, en la obra de recons-
trucción nacional que ^{MEXICO,} tan valiente-
mente ha Ud. emprendido. En la elab-
oración de la presente "Ley" he pue-
sto mis entusiasmos todos y ojalá que me-
rezca la aprobación de Ud., bajo cuyo pa-
tronato la coloco. = México, Junio 30 de 1925.

Respetuosamente

Justo A. Santa Anna



PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL
RELATIVO A LOS COMBUSTIBLES MINERALES.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

I.

Como miembro de la Comisión nombrada por el Congreso para redactar el Proyecto de Ley Orgánica del Art. 27 Constitucional, relativo a los hidrocarburos; creo de mi deber para fundar este trabajo sobre bases de estricta justicia y dentro de las normas del derecho, estudiar previamente la legislación anterior, para definir la situación que guardaban los combustibles minerales antes de que se promulgara la Constitución vigente, a fin de evitar la retroactividad de la Ley y los conflictos jurídicos que pudiera provocar por esa causa.

Por otra parte, estimo que la reglamentación del artículo 27 respecto de los hidrocarburos, está lógica y necesariamente subordinada a la interpretación que el Congreso dé a los párrafos 4º y 6º del texto constitucional, para definir su verdadero sentido y fijar su legítimo alcance, a fin de que los intereses de la nación y de los particulares, estén garantizados por la Ley Orgánica y la Jurisprudencia uniforme de los tribunales.

Por las razones expuestas y para facilitar a la H. Cámara el estudio de la reglamentación del artículo 27, voy a extractar en lo conducente las disposiciones legales que han regido sobre la materia, con anterioridad a la Constitución de 1917.

ANTECEDENTES.

Por derecho de conquista pasaron al "Patrimonio Real" de la Corona de España, todas las minas de México, ocul-



tas o descubiertas, incluso los bitúmenes o jugos de la tierra. Ley 4a, título 13, Libro 6° de la Nueva Recopilación; Título 5° Art. 1° y Título 6° Art. 22 de las "Ordenanzas de Minería" expedidas en Aranjuez a 22 de mayo de 1783, para la Nueva España.

En el Art. 2°. del Título 5°. de la citada Ordenanza, dijo el Rey lo siguiente: "Sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que pueden venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda, o de cualquiera otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo".

Y en el Art. 3°. del mismo Título prescribió:

"Esta concesión se entiende bajo de dos condiciones; la primera que hayan de contribuir a mi Real Hacienda la parte de metales señalada; y la segunda, que han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previene y puedan concedérsele a otro cualquiera que por este título las denunciare."

Por el Art. 22 del Título 6°. concedió el derecho de descubrir, solicitar, registrar y denunciar toda clase de minas, lo mismo que los bitúmenes o jugos de la tierra, bajo las condiciones impuestas en el Art. 3°. del Título 5°.

En el Art. 1°. del Título 7°. prohibió el Rey a los extranjeros el derecho de adquirir las minas, sin previa naturalización de los mismos, o previa licencia Real y en el Art. 2°. del propio Título consignó la prohibición absoluta que sigue:

"También prohibió a los Regulares de ambos sexos el que puedan denunciar, ni de ninguna manera adquirir para sí, ni para sus Conventos o Comunidades, minas algunas; entendién-



dose que en los Eclesiásticos Seculares tampoco ha de poder recaer el laborío de las minas, por ser contrario a las leyes, a la disposición del Concilio Mexicano, y a la santidad y ejercicio de su carácter; y así, por consecuencia de esta prohibición, han de estar obligados precisamente los tales Eclesiásticos Seculares a vender y poner en manos de vasallos legos las minas o haciendas de moler metales y de beneficio, que por título de herencia u otro cualquiera motivo recaiga en ellos, verificándolo dentro del término de seis meses, o el que para proporcionar su útil salida se considere necesario, y ha de fijar el Virrey con precedente informe del Real Tribunal General de Minería, con tal que, si se calificase que por malicia o fraude se entorpecen los efectos de este artículo con perjuicio del laborío de las tales minas y haciendas, en que tanto interesa al Estado, se pueden denunciar y aplicar en la propia forma que va dispuesto para las demás".

De acuerdo con el Consejo de Regencia, las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en la Isla de León en 26 de enero de 1811, derogaron el Art. 22 del Título 6º. de las citadas Ordenanzas, en lo relativo a las minas de azogue, concediendo a los denunciante y poseedores el dominio absoluto y perpetuo de aquellos, con distintivos honoríficos y un crecido premio en efectivo, bajo la única condición de observar las reglas dadas para explotarlas, libres de todo impuesto.

Por decreto de fecha 7 de octubre de 1823, el Soberano Congreso Mexicano limitó la prohibición que el Título 7º. de las Ordenanzas imponía a los extranjeros, y concedió a éstos el derecho de habilitar a los dueños de minas de metales, y de adquirir en propiedad acciones de las mismas empresas que habilitasen, sin comprender las minas de azogue en virtud de que ya estaban exceptuadas de toda contribución, y concedidas en absoluto y perpetuo dominio a los po-



seedores de ellas.

Siguiendo el principio del decreto expedido por las Cortes Generales y Extraordinarias de 1811 sobre minerales de azogue, el Gobierno de Chile promulgó el decreto de 7 de noviembre de 1825, que textualmente dice:

1°.- Toda mina de carbón pertenece en dominio y propiedad al dueño del terreno en que se encuentre.

2°.- Los que quieran explotarlas, se entenderán directamente con los propietarios para comprarlas, arrendarlas o hacer el contrato que mejor convenga entre sí.

3°.- Las minas que se encuentren en terrenos baldíos, o pertenecientes a propios de alguna Ciudad, siguen la misma regla del Art. 1°. y para enajenarlas se sacarán a remate, observándose todas las disposiciones prevenidas por las leyes para la venta o arrendamiento de bienes nacionales.

Por ley de 12 de enero de 1877, el Gobierno del Perú derogó las Ordenanzas de Minería de 1783, y concedió a perpetuidad en favor de los particulares, los derechos de propiedad y posesión sobre los criaderos de carbón y de petróleo, bajo la única condición de pagar puntualmente los impuestos fiscales, perdiendo aquellos derechos, si dejaren de pagar éstos.

Se mencionan estas disposiciones legales, por la relación que tienen con las Ordenanzas de Minería de 1873 que rigieron en México y en aquellos países, y por la analogía que guardan con las mexicanas de 1884, 1892 y 1909 que se citarán más adelante.

Desde que se expidieron las Ordenanzas de 1783, hasta el año de 1884, no se habló más de bitúmenes ni de jugos de la tierra, y mucho menos de petróleo, salvo las concesiones que otorgó el Gobierno de Maximiliano a favor de algunos franceses para explotar los combustibles minerales, las que no tuvieron éxito, debido al triunfo de la República sobre el Príncipe austriaco.



Careciendo el Congreso de la Unión de facultades para legislar en materia de comercio y minería, se reformó en 1883 la fracción 10a. del Art. 72 de la Constitución de 1857, y en virtud de esa reforma, se expidió la primera "Ley Minera" en 22 de noviembre de 1884, que contiene la siguiente disposición relativa al petróleo:

Art. 10°.- Son de la exclusiva propiedad del dueño del suelo, quien, por lo mismo, sin necesidad de denuncia ni de adjudicación especial, podría explotar y aprovechar:.....

Art. 4°.- Las sales que existan en la superficie; las aguas puras y saladas superficiales o subterráneas; el petróleo y los manantiales gaseosos o de aguas termales y medicinales.

En 4 de junio de 1892 se expidió la segunda "Ley de Minería" que en lo conducente dice:

Art. 4°.- "El dueño del suelo explotará libremente sin necesidad de concesión en ningún caso, las substancias minerales siguientes:.....
"Los combustibles minerales.- Los aceites y aguas minerales.

Y con fecha 25 de noviembre de 1909, se promulgó la tercera "Ley Minera" que estatuye lo que sigue:

Art. 2°.- Son de la propiedad exclusiva del dueño del suelo:

1°.- Los criaderos o depósitos de combustibles minerales, bajo todas sus formas y variedades.

2°.- Los criaderos o depósitos de materias bituminosas.

3°.- Los criaderos o depósitos de sales que afloren a la superficie.

4°.- Los manantiales de aguas superficiales



y subterráneas, con sujeción a lo que dispongan el derecho común y las leyes especiales sobre aguas, sin perjuicio de lo prevenido en el Art. 9°.

5°.- Las rocas del terreno y materias del suelo, como pizarra, pórfido, basalto y caliza, y las tierras, arenas y arcillas.

6°.- El hierro de pantano y el de acarreo, el estaño de acarreo y los ocre.

Ninguna de estas leyes transmitió a los superficiarios el dominio eminente de la nación sobre el subsuelo; pero tampoco prohibieron a los extranjeros la adquisición de fundos petrolíferos, circunstancia por la que, lo mismo los mexicanos, pudieron legalmente adquirir por compra, herencia o arrendamiento grandes extensiones de terreno con los combustibles que contienen, bajo el imperio de aquellas leyes y de los tratados internacionales que los equiparaban a los nacionales.

Y es oportuno observar que esas leyes mineras constituyen tres actos de soberanía nacional que la Nación no puede desconocer, sin violar su fe pública en perjuicio de los propietarios, cualquiera que sea la nacionalidad de éstos.

Así las cosas y el derecho, vino la Constitución de 1917 y declaró:

Art.1°.- Que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Art. 14°.- Que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

3°.- Que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los



tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 22.- Que la confiscacion de bienes queda prohibida.

Art. 27.- Que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Que corresponden al dominio directo de la Nación los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Que en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, (sobre hidrocarburos) el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituídas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumplan con los requisitos que prevengan las leyes.

Que las sociedades comerciales por acciones que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria



para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o los de los Estados, fijarán en cada caso.

Que la Nación tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública.

Art. 28.- Que no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni escencias de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radio-telegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas, etc.

Los párrafos 4°. y 6°. del Art. 27 Constitucional están, pues como encerrados en un círculo infranqueable, formado por las leyes mineras de 1884, 1892, 1909 y los derechos adquiridos bajo su auspicio por las garantías individuales consagradas en los artículos 1°. , 14. , 22 y 28 de la misma carta fundamental; por la fe pública de la Nación que no permite desconocer los actos de soberanía legislativa ejecutados con anterioridad a 1917, y hasta por los párrafos 1°, 2° y 3° del propio Art. 27.

Por consiguiente, es necesario dar a los párrafos 4° y 6° anteriormente citados, una interpretación auténtica en la Ley Orgánica, y reglamentarlos dentro de aquel círculo en términos de justicia para las personas y de positiva conveniencia para el Estado, sobre el nivel de opiniones con-



trarias al pensamiento del Constituyente y al verdadero interés de la Nación, que no está cifrado en que el petróleo sea exclusivamente de ésta o de particulares, sino en que se intensifique su explotación para que se movilice esa riqueza y se obtengan los beneficios consiguientes, al amparo de leyes justas y previsoras que impidan el monopolio y el fraude, a fin de llegar a la distribución equitativa de los bienes radicados en el territorio nacional.

Con estos precedentes y el auxilio de la hermeneutica más rigurosa paso a delinear los fundamentos del proyecto a que se refiere esta Exposición de Motivos, en la creencia de que no se lesiona el derecho de la Nación, ni se viola ninguna de las garantías individuales consignadas en el Pacto Federal.



II.

Para expresar con claridad la razón que informa los preceptos más importantes del Proyecto de Ley Orgánica, es indispensable definir el concepto de la soberanía Nacional, del dominio eminente, del dominio directo y de la irretroactividad de las leyes: porque sobre esos cuatro puntos de derecho debe reposar la reglamentación del artículo 27 constitucional.

Por soberanía se entiende, la ordenada y permanente dominación de la fuerza y sus atributos esenciales sobre determinado territorio, las personas y las cosas que en él radican, razón por la cual llegan la una hasta donde la otra alcanza. Sin la fuerza, la soberanía es una ficción fuera de la realidad, y la Historia lo comprueba con echos que desvanecen toda incertidumbre. Cuando la fuerza se debilita o desaparece, la soberanía se pierde porque la primera constituye el elemento básico de la segunda, hasta el punto de confundirse la una con la otra en la vida de los Estados y en el tecnicismo de las legislaciones. Si el principio de la soberanía pudiera existir sin el apoyo de la fuerza, la conquista sería imposible y la paz del mundo estaría perpetuamente asegurada.

Tal es el concepto positivo de la soberanía, y en este concepto haré uso del vocablo, convencido de que aquella sigue siendo la más alta expresión de la fuerza, aún cuando su ejercicio aparezca subordinado a los principios del derecho internacional.

El llamado dominio eminente ha evolucionado al amparo de las instituciones políticas de filiación democrática, y tiene en la actualidad una significación distinta y limitada.- No es ya la omnipotencia de Roma sobre el territorio, las personas y las cosas que tenía bajo su imperio; ni es el mismo que se atribuyeron los señores feudales y



las monarquías absolutas sobre sus basallos y sus bienes: ahora carece de la arbitraria y despótica extensión que se le daba en siglos pasados.- En el actual momento histórico, el dominio eminente de la nación sobre su territorio, es el que mira al exterior y se opone en términos excluyentes a otras soberanías, estando limitado en el interior por la propiedad privada, sobre el cual, sólo ejerce el Estado tres facultades legítimas: la de distribuir la proporcionalmente entre sus habitantes; la de gravarla con impuestos fiscales, y la de expropiarla por causa de interés público; teniendo al mismo tiempo la imprescindible obligación de protegerla contra todo ataque injustificado.

En consecuencia el dominio eminente está reducido en el interior a los bienes propios del Estado, y ya no puede invocarse en los términos generales y absolutos del antiguo derecho atribuido a los Soberanos, para que dispusieran de la propiedad privada, sin la justa y previa compensación.

Es dominio directo aquél que recae sobre las cosas susceptibles de apropiación, siendo por lo mismo, sinónimo de propiedad, aunque se refiera a fundos mineros o a depósitos subterráneos de hidrocarburos.

El dominio directo y el derecho de propiedad representan la misma idea, realizan los mismos fines y se usan en el mismo sentido dentro del orden económico-jurídico, siendo igualmente transmisibles por la naturaleza de los bienes que amparan; a diferencia del dominio eminente que, por estar íntimamente ligado a la Soberanía de los Estados y constituir un elemento de ella, está excluido del comercio y es inalienable e imprescriptible.

En cuanto a la irretroactividad de las leyes, Ulpiano sentó el principio de que, cuando la ley indulta por el pasado, por este solo hecho, prohíbe, pero sólo para el porvenir.



nir.- Ley 22-ff, título 3°. libro 1°.

Los emperadores Teodosio y Valentiniano establecieron, "que las leyes y las constituciones dan norma a los negocios futuros y no pueden retrotraerse a los pasados."

El Parlamento inglés aplicó las leyes ex-post-facto únicamente en los casos de traición constructiva; pero en el reinado de Eduardo III, el Parlamento puso fin a ese atentatorio sistema, y el principio de la irretroactividad quedó firme y definitivamente establecido en la Nación inglesa y sus dominios.

Desde aquellos remotos tiempos y con ligeras variantes en la legislación española, el principio ha sido consagrado por todas las leyes civiles, penales, administrativas y constitucionales lo mismo que por todos los tratadistas de los pueblos civilizados, y por no aparecer difuso ante la H. Cámara, omito la narración histórica y comprobada del desenvolvimiento y corrección de la irretroactividad en la vida del derecho.- Sin embargo, es necesario citar aquí los fundamentos más elementales del principio y al efecto transcribe los que sostuvo el eminente jurisconsulto don José María Lozano en su tratado de los "Derechos del Hombre", que por la fuerza de sus argumentos y la exactitud de sus doctrinas, creo llevarán al convencimiento al ánimo de los legisladores, sin extenderme a mayores consideraciones.

El artículo 14 de la Constitución de 1857 comentado por Lozano decía:

"No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.- Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley".

Y el artículo 14 de la Constitución de 1917 prescribe lo siguiente:

"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la vida,



"de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos,
" sino mediante juicio seguido ante los tribunales previa-
"mente establecidos en el que se cumplan las formalidades
"esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expe-
"didas con anterioridad al hecho."

Entre uno y otro texto, sólo existe la diferencia de que en el primero se prohibió al legislador expedir leyes retroactivas y en el segundo suprimió esa prohibición; pero en todo lo demás, aunque en distinta forma, los dos artículos están de acuerdo.- En consecuencia, los comentarios del señor Lozano son aplicables al nuevo texto constitucional.

El autor citado dice:

"La ley se da, por regla general para lo futuro.- Fre-
"cuentemente la ley se inspira en el pasado; pero establece
"su dominio en el porvenir.- Los casos ocurridos antes de la
"ley pueden servir para fundar sus prescripciones; pero la ley
"se dicta no para decidirlos, sino para resolver los que en
"lo de adelante se presenten de la misma naturaleza que los
"que han servido de motivo.- De esta manera la experiencia
"del pasado sirve para alumbrar el porvenir, y aprovechándo-
"la los pueblos, marcan en su legislación los pasos que han
"dado en el sendero progresivo de su perfeccionamiento."

"Lo repetimos, la ley ve a lo futuro; los casos ocurri-
"dos antes de ella no son de su competencia, sino de la del
"Poder Judicial; si esos casos pertenecen al orden civil, se
"han decidido o debido decidir, en faltas de ley expresa, a-
"plicando alguna por analogía conforme a los dictados de la
"razón natural; si los casos ocurridos antes de la ley per-
"tenecen al orden o materia criminal, también han debido de-
"cidirse, pero en una sola forma, absolviendo al acusado por-
"que cuando la ley no ha calificado y penado un hecho como
"delito, no es posible la imposición de pena alguna, por más
"que el hecho de que se trate aparezca con los caracteres
"con que la razón común de los hombres señala los delitos y



"los crímenes."

"En materia civil, lo mismo que en materia penal la ley
"no puede ver sino a lo futuro: los derechos adquiridos y
"los hechos consumados antes de su promulgación le son ex-
"traños y están fuera de su alcance y de su poder."

"Este principio de la no retroactividad de la ley se ha
"considerado en todas las épocas como la salvaguardia más
"poderosa de la vida del honor y de la propiedad de los hom-
"bres.- Si fuera lícito al Legislador resolver por medio de
"leyes sobre los casos ya ocurridos, nada habría seguro; la
"vida y los intereses más caros de los hombres siempre ame-
"nazados serían enteramente precarios, teniendo pendiente
"de un hilo, que la voluntad caprichosa del legislador po-
"dría romper a cada momento, la terrible espada de Damócles.
"Por esta razón todas las legislaciones, todos los códigos
"de los pueblos cultos hantributado a este principio eminén-
"temente conservador un homenaje de profundo respeto, san-
"cionándolo como un precepto positivo."

"La retroactividad de la ley tiene estas dos condicio-
"nes: 1ª. que la ley vuelva sobre lo pasado y lo mude; 2a.
"que vuelva y lo mude en perjuicio de las personas que son
"objeto de sus disposiciones. No olvidemos que la razón que
"funda la no retroactividad de la ley, consiste en que los
"derechos adquiridos y los hechos consumados están fuera del
"alcance del Legislador, y que así lo reclama la seguridad
"de los ciudadanos."

Con estos fundamentos voy a explicar la razón que me ha
servido de guía para redactar el Proyecto.

III.

El primer párrafo del Art. 1º. se funda: 1º. en que el
subsuelo es inalienable e imprescriptible, porque forma la
base incommovible del territorio nacional y está por esa
circunstancia, bajo el dominio eminente de la Nación; 2º.



en que las leyes positivas y las naturales distinguen el subsuelo, de las materias susceptibles de apropiación que contienen.

El segundo párrafo del propio artículo tiene su fundamento en que los hidrocarburos ocultos o descubiertos, corresponden originariamente al dominio directo de la Nación, pero por su naturaleza son y han sido enajenables a título gratuito u oneroso, por el Estado en todo tiempo.

El párrafo tercero del mismo artículo, es una consecuencia lógica y jurídica del segundo, y por lo mismo, no es necesario explicar su sentido.

Por convenir así a la concesión del Proyecto, se comprenden en el artículo segundo todos los hidrocarburos bajo la denominación genérica de combustibles minerales, que me parece adecuada para evitar omisiones y controversias judiciales.

El artículo 3°. se apoya en los párrafos 1°, 3°. 4°. y 6° del artículo 27 de la Constitución, cuando se refieren: 1°. al derecho que la Nación tiene de transmitir su dominio directo a particulares y constituir la propiedad privada; 2°, a la facultad de distribución de la riqueza pública consistente en elementos naturales susceptibles de apropiación; 3°. el petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; 4°. el otorgamiento de concesiones para explotar y aprovechar aquellas substancias, y 5°. al mandato que se refiere al Gobierno Federal para hacer dichas concesiones a particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.

En la redacción del Art. 4°. se ha procurado la mayor precisión y claridad, a efecto de que su simple lectura baste para comprender el fondo de justicia que entraña y el fin que se persigue.

Sin embargo, debe observarse que la prescripción de los



derechos reconocidos a los superficiarios, que en dicho artículo se establece, no sólo está apoyada en el interés público, sino también en que la prescripción y la práctica de todos los pueblos cultos la consagran.-Las cosas, lo mismo que los derechos, deben estar limitados en el tiempo y el espacio; y la prescripción es una limitación de tiempo que el legislador puede imponer a los titulares del derecho, en ejercicio de la soberanía nacional. Ninguno de los Estados que han introducido ese principio en sus Códigos, puede negarnos el derecho de hacer lo mismo.

La prescripción es un principio jurídico basado en una exigencia económica que reclama en este caso su pronto establecimiento en la Ley Orgánica de que se trata.- La extensiva explotación de los hidrocarburos obedece a una imperiosa necesidad nacional, que no permite mantener estancada esa riqueza en los antros del subsuelo.- Si a los propietarios no se les apremiara por medio de la prescripción para explotar cuanto antes los combustibles minerales, de nada serviría reconocerles el derecho de aprovecharlos como cosa suya, sin necesidad de concesión especial.- Ante el peligro de perder sus derechos, los superficiarios se verán obligados a explotar los hidrocarburos, y esto es lo que la Nación quiere y el Art. 4°. dispone, para que se movilice y distribuya esa riqueza en bien de todos.

La facultad que en el Art. 5°. se otorga al Ejecutivo de la Unión se justifica por las necesidades del País y las precauciones que deberán tomarse en los casos a que el texto se refiere.

De conformidad con el Art. 27 de la Constitución, se prohíbe a los Estados en el Art. 6°. del Proyecto, que legislen en materia de hidrocarburos; y sólo se les permite imponer contribuciones prediales, en atención a la soberanía territorial de los mismos, sin afectar el subsuelo ni la explo-



tación de los combustibles; pero en los Arts. 7° y 8° se faculta al Ejecutivo Federal para ceder incondicionalmente a los Estados donde se exploten hidrocarburos, el cinco por ciento de los derechos de exportación; y a los Municipios donde estén situados los pozos, hasta en dos por ciento de aquellos derechos, en la forma y condiciones que establece el Art. 8°; porque es de justicia que los Municipios y los Estados participen de la riqueza que se encuentre en el subsuelo de su demarcación territorial en compensación de los servicios públicos que forzosamente deben prestar a las empresas dedicadas a la explotación de esa industria.

Nada más conveniente para la Nación, que el descubrimiento de las riquezas que guarda su territorio, y por esa razón se otorga al Gobierno la facultad de explotarlo, indemnizando a los superficiarios los daños que por ello se les causen.- El interés público y el privado se armonizan en el Art. 9° del Proyecto, por lo mismo, no se lesionan derechos adquiridos con la exploración.

En el Art. 10° se respetan los derechos que las Leyes de 22 de noviembre de 1884, 4 de julio de 1892 y 25 de noviembre de 1909 reconocieron en favor de los propietarios del suelo, quedando éstos equiparados a los concesionarios, en cuanto al pago de contribuciones y a la observancia de las disposiciones legales sobre explotación de combustibles minerales; y se respetan esos derechos: primero, porque las leyes que los reconocieron, constituyen tres actos de soberanía nacional ejecutados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo constituidos legalmente; segundo, porque bajo el imperio de esas leyes, los nacionales y extranjeros adquirieron fundos petrolíferos por los medios que el derecho determina, y estos actos adquisitivos fueron consumados bajo la fé pública de la Nación que los autorizó con sus leyes; tercero, porque el Art. 27 Constitucional no puede actuar so-



bre las tres leyes citadas, ni retrotraer los combustibles minerales al estado que tenían antes de 1884, sin atacar los derechos adquiridos en virtud de las leyes mineras mencionadas y violar la garantía del Art. 14 de la Carta Fundamental que prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes; cuarto, porque la Ley Orgánica viciaría su existencia y enervaría su cumplimiento, si se fundara en la retroactividad contra los derechos adquiridos y los actos consumados por los propietarios del suelo y los Poderes de la Unión desde 1884 hasta 1917; quinto, porque por ser de justicia el Ejecutivo Federal ha venido respetando la propiedad privada del petróleo, y desde la fecha en que principió a regir la constitución en vigor sólo ha dado concesiones para explotar combustibles en los terrenos de propiedad Nacional, lo que, de acuerdo con el Art. 14 de la Constitución, sirve de pauta al Art. 10° del Proyecto; sexto, porque el párrafo Primero del Art. 27 Constitucional declara que la Nación ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio directo de sus bienes a los particulares y constituir la propiedad privada; séptimo, porque, si la Nación ha tenido ese derecho en tiempos pretéritos, las adquisiciones de combustibles minerales por virtud de las leyes mineras de 1884, 1892 y 1909, son inatacables constitucionalmente; octavo, porque una vez transferido el dominio directo de la Nación sobre los hidrocarburos ésta sólo puede recuperar aquéllos por causa de utilidad pública y mediante indemnización de conformidad con el párrafo II del Art. 27 del Pacto Federal; noveno, porque el apartado IV del mismo artículo se refiere a los combustibles minerales que se encuentran en los terrenos de propiedad nacional, y no a los que fueron transmitidos a los propietarios por las leyes mineras anteriores a la Constitución; décimo, porque, si al párrafo IV se le diera una interpretación extensiva, comprendiendo en aquél todos los hidrocarburos que se hallan en los terrenos de propiedad particular, la viola-



ción de las garantías individuales contenidas en el Art. 14 y II parte del 27 constitucional, sería flagrante, porque la Ley Orgánica debe detenerse donde la fundamental se detiene. Si es cierto que la Nación ha tenido el derecho de transmitir sus bienes a particulares; si también lo es que la confiscación está prohibida, y el despojo es un delito; si la expropiación sólo puede acordarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización; si a la ley no puede darse efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; si la Nación debe respetar o proteger la propiedad que ella misma transmitió en ejercicio de su soberanía; por medio de leyes debidamente promulgadas que todos debieren cumplir: es incontrovertible que al párrafo IV del Art. 27 Constitucional debe darse una interpretación limitada a los hidrocarburos que no estaban reducidos a propiedad privada cuando se promulgó la Constitución de 1917, para que la Ley Orgánica pueda tener vida y exacta aplicación en la práctica, y a esto tiende el Art. 10° del Proyecto.

Para evitar la pérdida de tiempo y las infinitas molestias que vienen sufriendo las empresas, a causa de la variedad de impuestos que gravan la industria de los hidrocarburos: el artículo 11° del Proyecto reduce a dos clases el sistema tributario, a saber: al impuesto de exportación, que podrá aumentarse o disminuirse en proporción al precio de los combustibles en los mercados extranjeros, y al impuesto sobre las utilidades que se obtengan de los hidrocarburos destinados al consumo interior de la República; no debiendo considerarse como impuesto el porcentaje en especie, porque éste tiene el carácter de reserva en el capítulo de las concesiones, y no el de tributación propiamente dicha.- Tratándose de los combustibles adquiridos por virtud de las leyes mineras anteriores a la Constitución, el porcentaje no constituye una reserva, sino un impuesto en especie. En conse-



cuencia, las leyes fiscales deberán ajustarse al precepto del Art. 11° de la Ley Orgánica, concentrando todos los impuestos sin perjuicio del Estado.- El Art. 12 tiene por objeto facilitar el embarque de los combustibles, prevenir el fraude y economizar gastos a las empresas, mediante la probidad de los inspectores del ramo.

La facultad que en el Art. 13 se concede al Ejecutivo para fijar periódicamente el precio de los combustibles destinados al consumo interior de la República, tiene su fundamento en el Art. 28 de la Constitución; lo mismo que la sanción establecida en el capítulo de las penas contra los infractores.

El objeto que se persigue con estas disposiciones es obtener que los combustibles minerales se expendan a precios justos y que, en consecuencia, la industria nacional pueda tomar el incremento necesario, obteniendo esta materia prima a precios bajos y pudiendo estar, por lo tanto, en condiciones de competir ventajosamente con los productos similares extranjeros.- Así, la principal beneficiada será la Agricultura, pues pudiendo adquirir petróleo crudo y gasolina baratos, se modernizarán los procedimientos de explotación agrícola y el resultado será mayor producción, más selección en los productos y más baratura.

El Art. 14 está fundado en que los hidrocarburos son susceptibles de apropiación, de comercio y de consumo; y por esa razón se le da el carácter de mercantiles a todos los actos y contratos que tengan por objeto la expropiación, refinación y venta de aquéllos; exceptuando los contratos sobre propiedad superficial, porque el Art. 121 de la Constitución dispone que se gobiernen por las leyes del Estado donde el inmueble estuviere situado, y porque la Ley Orgánica del Art. 27, no puede estar en pugna con aquel precepto, sin violar la soberanía territorial de los Estados.



Respetando los derechos adquiridos con anterioridad, el Art. 15 dispone que los oleoductos sean de uso público, sujetándolos a una tarifa que deberá expedir la Secretaría de Industria, y la razón de esto es, que el transporte de materias de comercio no debe ser objeto de monopolio, aun cuando se trate de proteger la industria, porque el Art. 28 Constitucional lo prohíbe expresamente, y, por otra parte, las pequeñas industrias de hidrocarburos, que también son de utilidad pública, demandan el servicio de los oleoductos contruidos en virtud de concesiones.- El pago de una cuota a los dueños de los oleoductos, compensa los servicios que se les imponen, aparte de las franquicias que se les concede por el Gobierno.- En consecuencia, no puede considerarse injusto el servicio público a que el Art. 15 se refiere.

Los artículos 16 al 21 del Proyecto, se explican por sí solos, y no hay necesidad de exponer por separado su genuina interpretación.

Todos los Proyectos de Ley Orgánica presentados a las Cámaras, definen el fundo petrolífero en los términos siguientes:

"Se entiende por fundo petrolífero el volumen de profundidad indefinida, limitado lateralmente por las superficies verticales que pasen por los linderos de un terreno de extensión superficial continua y destinado a la explotación petrolera".

Y el Art. 22 del Proyecto que tengo el honor de presentar sencillamente dice:

"Los fondos destinados a la explotación de los hidrocarburos, tendrán una extensión superficial de cuatro a cinco mil hectáreas cuadradas, limitada lateralmente por planos verticales geocéntricos de profundidad indefinida."

Esta última definición técnica, parece más comprensible que las otras, salvo la opinión científica de la H. Cámara.



Según el texto, la extensión de fundos objeto de concesiones, no debe ser inferior de cuatro hectáreas superficiales, ni superior de cinco mil.- Dentro de este radio, pueden actuar perfectamente las grandes y pequeñas empresas, y perforar cuantos pozos tengan por conveniente durante el plazo de las concesiones.- Con esta limitación se evita el monopolio, y se distribuye la riqueza de los hidrocarburos hasta donde es posible.- En el Art. 22 que se analiza, no están comprendidos los terrenos de propiedad privada, los cuales se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, según el cual, los propietarios pueden fraccionar sus terrenos y vender o arrendar los lotes a cuantos convengan, sin necesidad de una imposición odiosa por parte del Congreso.

La división territorial contenida en el Art. 23, por precisa y necesaria, es obvio razonarla.

El fundamento del Art. 24 consiste, en que las dotaciones y restituciones de ejidos a los pueblos, verificadas en cumplimiento del Art. 27 de la Constitución, no comprenden el dominio directo de la Nación sobre los hidrocarburos; y la facultad que se otorga al Ejecutivo para ceder a dichos pueblos hasta el dos por ciento de los derechos de exportación de combustibles debe considerarse como distribución de una parte de la riqueza pública acordada por el Congreso, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3º del Art. 27 Constitucional.

IV.

Las prohibiciones, taxativas y requisitos que se establecen en los artículos 25, 26, 27 y 28 del Proyecto, con relación a los Soberanos extranjeros, a los súbditos o ciudadanos de otros países y a los representantes de las asociaciones religiosas: ni son nuevos, ni es México el único que los impone, como lo demuestran las "Ordenanzas de Mine-



ría" de 1783 y la novísima legislación petrolera de las grandes Potencias. Tales requisitos, taxativas y prohibiciones, están fundados en el Art. 27 de la Constitución y obedecen a razones de orden económico y a principios de reciprocidad internacional, que es necesario tomar en cuenta al expedir la Ley Orgánica a que se contrae esta exposición de motivos.

V.

En el Capítulo III del Proyecto se limitan las concesiones a los combustibles minerales que no han salido del dominio directo de la Nación y se encuentran en el subsuelo de los terrenos nacionales y de los ejidos dotados o restituidos a los pueblos, sin comprender los adquiridos por los superficiarios en virtud de las leyes mineras de 1884, 1892 y 1909.

Para evitar el acaparamiento de los hidrocarburos por una sola persona o compañía, en el Art. 30 se limita el número de fundos que puedan adquirirse por concesión del Gobierno.

Los requisitos impuestos a los concesionarios, tienden a prevenir la nulidad de las concesiones, los perjuicios de tercero y las cuestiones judiciales entre los concesionarios el Estado y los perjudicados que pudieran resultar, si las concesiones se otorgaran sin las precauciones y formalidades adecuadas, como ha sucedido hasta hoy con los títulos y permisos petroleros que se han expedido por la Secretaría del Ramo.- El tiempo perdido, las molestias sufridas y los millones gastados en cuestiones seguidas ante las autoridades judiciales y administrativas por los agravios, justifican la necesidad de cobrar cautela en el otorgamiento de concesiones, y de poner término a las dificultades que hasta el presente se han opuesto a las empresas en perjuicio del Fisco Federal.



El mismo Capítulo dispone que en las concesiones para explotar hidrocarburos, se reserve la Nación el porcentaje mínimo de diez por ciento de la producción bruta de los pozos, quedando al arbitrio del Ejecutivo, fijar el porcentaje máximo, atendiendo a la riqueza de la zona petrolífera, a las facilidades de embarque y al costo de la producción.- Entre el porcentaje mínimo y el máximo, hay un margen dentro del cual deberá procederse con equidad y justificación al otorgar las concesiones.

Los demás preceptos del Capítulo III, son de orden posesivo y de carácter secundario fácilmente comprensibles para los llamados a obedecer y aplicar la Ley.

VI.

El Capítulo Cuarto del Proyecto, se ocupa exclusivamente de los derechos reconocidos a los superficiales para explotar los combustibles minerales sin necesidad de concesión especial, bajo las condiciones especiales en el mismo Capítulo.

El requisito de localización de los terrenos de propiedad particular, se apoya en la circunstancia de que los fundos no están perfectamente demarcados y amojonados por los dueños, cuyo defecto ocasionaría multitud de cuestiones y perjuicios de importancia, si no se corrigiera, en la forma prevenida, antes de principiar los trabajos de explotación.

La sanción que impone el Art. 61 en favor del colindante perjudicado, sobre ser justa, tiende a prevenir fraudes entre los propietarios de fundos petrolíferos; y la supresión de prueba testimonial y documental privada en juicios de oposición sobre derechos reales, tiene por objeto evitar corruptelas y oposiciones injustificadas.



VII.

No hay razón para negar a los dueños de fundos pro-indivisos el derecho que se reconoce a los superficiarios; pero en atención a que los comuneros carecen de organización, están por lo general en desacuerdo y no tienen sus documentos arreglados a las leyes; se les concede aquel derecho a condición de que hagan las gestiones necesarias y acrediten sus representantes en la Secretaría de Industria, antes de que ésta conceda la explotación de los hidrocarburos a terceras personas, asegurándoles una participación de cinco por ciento del producto líquido de los combustibles que se exploten, en caso de que no hicieren gestión alguna o de que presenten sus títulos después de otorgada la concesión del fundo pro-indiviso.

Siendo de pública utilidad la explotación de los hidrocarburos, el derecho de los comuneros debe quedar supeditado al interés del Estado, mediante la participación de cinco por ciento en el negocio, lo que equivale a una indemnización proporcionada al porcentaje que por regla general pagan los arrendadores de fundos petrolíferos.

VIII.

Con el fin de proteger la explotación del subsuelo, para que se intensifique la explotación de los hidrocarburos, el Capítulo Sexto exonera de todo impuesto a las empresas explotadoras, con la única condición de rendir a la Secretaría de Industria un informe exacto y detallado de cada una de las exploraciones que practique, como compensación de aquella franquicia; pues de otro modo no sería posible la exención de contribuciones, ante la prohibición establecida por el Art. 28 Constitucional.



IX.

En el Capítulo Séptimo se reglamenta el otorgamiento de concesiones para la construcción de carreteras, ferrocarriles, teléfonos, estaciones de radio, oleoductos, plantas de bombeo, acueductos, depósitos de combustibles, estaciones terminales, muelles y cargaderos con el derecho de expropiar la propiedad privada estrictamente necesaria para establecer dichas obras, sin que tales concesiones impliquen monopolios ni prohibición de ninguna clase; librándose de impuestos por una sola vez, la introducción de los materiales necesarios para las obras, siempre que no se fabriquen en el País.- Esta liberalidad está suficientemente compensada con el uso gratuito de los teléfonos, telégrafos, estaciones de radio, carreteras, estaciones terminales, muelles y cargaderos, reservado a la Federación en el Art. 72, y, por tanto, no se opone al precepto del Art. 28 Constitucional que prohíbe la exención de impuestos.

X.

La industria de refinación de hidrocarburos se sujeta en el Capítulo Octavo a los requisitos y formalidades prescritas en el mismo, declarándola de utilidad pública con derecho de expropiar la propiedad privada cuando fuere necesario para establecer las plantas y sus accesorios indispensables.

En el Art. 81 se respetan los derechos de propiedad reconocidos al superficiario sobre los hidrocarburos, en virtud de que la expropiación se refiere y limita a la superficie, sin comprender el subsuelo y los combustibles.

La libre importación de maquinaria para una sola vez, concedida en el Art. 88, se compensa con la rebaja del precio de los hidrocarburos que el Gobierno compre para su consumo; y con el valor de las vías de comunicación y de transporte, que al terminar las concesiones, deberán pasar al Estado libres de todo gravamen.



En el Art. 96, concordante con el 13, se reserva al Ejecutivo la facultad de regular el precio de los combustibles refinados; y en el Capítulo Once, se establece una sanción contra los que, en perjuicio del público, alteren los precios.- Estas disposiciones concuerdan con el Art. 28 de la Constitución, que prohíbe el alza injustificada de los precios relativos a los artículos de consumo y por consiguiente no adolecen de inconstitucionalidad.

Por el Art. 98 se impone a las empresas la obligación de llevar una cuenta detallada y exacta de sus operaciones, y de remitir semestralmente un extracto de la misma a la Secretaría de Hacienda.

Disposición parecida contiene el reglamento expedido por el Gobierno de los Estados Unidos sobre arrendamiento de terrenos petrolíferos, con la diferencia de que el extracto de la cuenta debe rendirse a fin de cada mes al Secretario del Interior de aquel país.

El Art. 98 del Proyecto es menos exigente que el reglamento americano, porque fija un plazo más largo y menos angustioso para comunicar el extracto de la cuenta a la Secretaría de Estado.- En consecuencia, no es México el único que exige el mencionado requisito.

XI.

En el Capítulo Noveno se precisan las causas de nulidad y de caducidad de las concesiones, lo mismo que las de prescripción de los derechos reconocidos a los superficiarios para explotar los hidrocarburos, designando las partes que tienen personalidad para ejercitar las acciones respectivas ante los tribunales.

XII.

Los actuales Agentes del Petróleo quedan sustituidos en



el Capítulo Décimo por Inspectores técnicos nombrados por las Secretarías de Industria, Comercio y Trabajo, de Comunicaciones y de Hacienda; Inspectores cuyas atribuciones y responsabilidades se deslindan con la precisión posible, a fin de que puedan cumplir con exactitud sus obligaciones y en caso contrario se les aplique la pena correspondiente.

La historia de todas las administraciones demuestra con hechos incontestables, que sobre la honorabilidad de los funcionarios públicos reposa el prestigio del Gobierno y el crédito interior y exterior de la Nación.- En consecuencia, las Secretarías de Estado son las llamadas a evitar la venalidad, el cohecho y el fraude contra el Erario, nombrando personas de acreditada probidad para desempeñar el importante cargo de Inspector a que se refiere el Capítulo Décimo del Proyecto.- La ley por sí sola no puede evitar el fraude y la venalidad.

XIII.

El Capítulo Once se concreta a la calificación de los actos que producen responsabilidad civil y criminal respecto de los particulares o empleados que los ejecuten; y en el Capítulo Doce se fijan las penas que deberán imponerse a los infractores.

Según el Art. 129, las multas no podían bajar de cincuenta pesos, ni pasar de quinientos; porque esta pena no debe ser excesiva, ni aplicarse con intención de lucro por parte del Gobierno.- La multa debe imponerse como una reacción del derecho contra el infractor del mismo, y no como una expropiación pecuniaria para enriquecer al Estado; esto sería inmoral.

XIV.

El Capítulo Trece designa las leyes por las cuales debe-



rán regirse los procedimientos civiles, mercantiles y penales del orden judicial, en caso de controversia o de comisión de delitos, y el Capítulo Catorce determina la competencia respectiva de las Autoridades Administrativas y Judiciales para resolver los casos que la misma Ley Orgánica somete a su decisión.

De acuerdo con los artículos 14 y 105 Constitucionales, se declara en el Art. 135 del Proyecto, que la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver, en única instancia, los casos de nulidad de las concesiones; de caducidad de las mismas, y los de prescripción de los derechos reconocidos a los superficiarios por las leyes mineras de 1884, 1892 y 1909; y esa competencia se funda:

I.- En que la Federación está interesada y es parte en cada uno de los tres casos de nulidad, de caducidad y de prescripción.

II.- En que, por tratarse de la inexistencia y extinción de derechos entre el Estado y los particulares, el Art. 14 de la Constitución no permite que esas cuestiones sean resueltas por autoridad distinta de la Judicial, aun cuando los interesados acordaren lo contrario, porque el cumplimiento de los preceptos de derecho público, como son los de los artículos 14 y 105 Constitucionales, no puede eludirse por convenio celebrado entre particulares.

III.- En que las decisiones de la Suprema Corte son definitivas y contra ellas no procede ningún recurso, incluso el de amparo; razón por la que no podrán dilatarse indefinidamente las contiendas sobre nulidad, caducidad y prescripción, en perjuicio del interés público, y

IV.- En que el Estado y la sociedad están interesados en la pronta terminación de los pleitos sin agravio de la justicia; y el medio eficaz para conseguirlo, es la instancia única establecida en el Art. 105 de la Constitución y 135



del Proyecto.

En el Art. 99 se especifican los vicios de nulidad que invalidan las concesiones. En el 124 se establece la pena de destitución e inhabilitación perpetua para desempeñar cargos públicos, contra los funcionarios que autoricen o aconsejen concesiones que entrañen vicios de nulidad, siempre que ésta sea declarada judicialmente; y en el 135 se faculta a la Corte Suprema de Justicia para resolver el caso: en consecuencia, los referidos funcionarios sólo podrán ser enjuiciados en vista de la sentencia de la Corte que haya declarado la nulidad de la concesión y su origen fraudulento. Sirven de motivo los artículos citados, las concesiones que se han otorgado en años anteriores, y tales preceptos se fundan en los artículos 27 y 28 de la Constitución, como se verá en seguida.

El párrafo tercero del Art. 27 establece que la Nación tendrá el derecho de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública; y el 28 prescribe, que en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios de ninguna clase; ni prohibiciones a título de protección a la industria.

Como se ve, el espíritu y la letra de los preceptos Constitucionales que van citados, no permiten el acaparamiento y monopolio de la riqueza pública, que representan los combustibles minerales que se hayan bajo el dominio directo de la Nación.

Sim embargo, se han otorgado algunos contratos violando las disposiciones de la Ley Fundamental. Los de nueve y diez de octubre del año próximo pasado, contienen las cláusulas que textualmente dicen:

"Segunda.- Se autoriza al señor Manuel F. Peña, que en lo sucesivo se denominará el contratista, para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y durante un plazo de diez años, contados desde la fecha de este contrato, pueda llevar a cabo trabajos de exploración y explotación



"petroleras en terrenos nacionales, baldíos, fondo de lagos,
"lagunas, albuferas, zonas federales y cauces de los ríos de
"jurisdicción federal."

"Tercera.- El contratista deberá elegir, dentro de los te-
"rrenos a que se refiere la cláusula anterior, los lugares
"precisos en que desee perforar, debiendo presentar al efec-
"to, un estado y plano en que aparezcan los lotes de terre-
"nos nacionales, baldíos, etc., con la probación y rectifi-
"cación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, de que
"los terrenos son efectivamente nacionales, baldíos, etc."

Por la cláusula segunda, se conceden en explotación pe-
 trolera, todos los terrenos que están bajo el dominio direc-
to de la Nación, desde el Bravo hasta el Suchiate; y por la
 cláusula tercera el contratista deberá elegir los lugares
precisos en que desee perforar, sin limitación de fundos ni
 de superficie; por lo que el contratista acapara los terre-
 nos petrolíferos y monopoliza la riqueza pública de los hi-
 drocarburos en toda la extensión del territorio nacional, con
 infracción manifiesta del Pacto Federativo, aun cuando se di-
 ce en la cláusula vigésimonona, "que el contrato se otorga
en la inteligencia que al expedirse las nuevas leyes y re-
glamentos sobre petróleo, el contratista se sujetará a todo
lo que dispongan acerca del particular; pues las leyes se-
 cundarias no pueden modificar los preceptos constituciona-
 les que reglamentan y acaso sea necesario consignar esos y
 otro contratos al Procurador General de la República para
 que pida ante la Corte Suprema de Justicia la declaración de
 la inconstitucionalidad. Obrando así quedará sentado para lo
 futuro, un precepto por el cual podrá exigirse la respon-
 sabilidad a quienes quebranten las prohibiciones constitu-
 cionales en las concesiones sobre la explotación de hidro-
 carburos.



XV.

En el Capítulo Quince se someten a revisión y reforma todas las concesiones, títulos y permisos otorgados desde que principió a regir la Constitución de 1917; siempre que se hayan dado con el carácter de "provisionales" o con la cláusula de sumisión expresa a lo que disponga la Ley Orgánica del Art. 27 de la Constitución; porque sería ilícito y nocivo mantenerlos en vigor contra el texto de la Ley y sin reglamento. Para que la reforma de ellos se limite a lo estrictamente necesario, el Art. 138 define los dos casos en que procede aquélla, sin que pueda tacharse de retroactivo el Capítulo Quince, porque los títulos se han otorgado en unos casos infringiendo los artículos 27 y 28 Constitucionales, y en otros, con el carácter de provisionales, o bajo la expresa condición de quedar sujetos a lo que disponga la Ley Orgánica del Art. 27 de la Constitución, existiendo, por consiguiente, un nexo jurídico que subordina la eficacia de los referidos títulos y concesiones al imperio de la Ley prevista en los mismos, sin dar a ésta, en consecuencia, efecto retroactivo contra aquéllos.

La práctica de los denuncios, de las titulaciones y de los permisos petroleros, se suprime en el Art. 141 y en su lugar se establece el sistema de concesiones limitadas en tiempo y extensión, de conformidad con el párrafo sexto del Art. 27 Constitucional que así lo dispone, con referencia a los fondos petrolíferos del dominio nacional, sin comprender los de propiedad privada, cuando éstos se hallan amparados por títulos anteriores a la Constitución. Y se suprime esa práctica porque está notoriamente desprestigiada, a consecuencia de los juicios de amparo y de la corrupción a que ha dado lugar; aparte de los gastos, dificultades y molestias que apareja la tramitación de los expedientes, en perjuicio del Estado y de las empresas.

Y por último, se faculta en el Art. 142 a la Secretaría



de Industria, para que declare el abandono de las concesiones, en caso de que los titulares no se presenten a reformarlas dentro del término de sesenta días, después de notificado el emplazamiento a los interesados o a sus representantes legítimos; porque el abandono de los derechos debe declararse, por la misma autoridad que conoce del negocio.

C O N C L U S I O N .

Para formular este Proyecto de Ley Orgánica, he utilizado:

I.- El amplio y profundo estudio jurídico del señor licenciado D. Manuel C. Cruz, Abogado Consultor de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

II.- La "Codificación Petrolera" del Licenciado D. Manuel Andrade ex-Jefe del Departamento Jurídico de la misma Secretaría y actual Presidente del Consejo de Notarios.

III.- El "Memorandum" sobre construcción de oleoductos, escrito por el señor Ingeniero D. J. Colomo, Jefe de la Sección de Transportes y Almacenamiento de la propia Secretaría.

IV.- El "Código del Subsuelo" de Rusia, traducido por D. Salomón Kaham.

V.- La "Ley de Arrendamientos de Terrenos Petrolíferos" de los Estados Unidos, correctamente traducido por el joven Jurisconsulto D. Francisco Ursua, Consultor de la Comisión Especial Agraria, quien ha contribuido con sus luces a la redacción de los Capítulos más importantes del Proyecto.

VI.- Los "Datos y Estudios" sobre la industria petrolera mexicana, preparados por la "Comisión Técnica" de la Secretaría de Industria.

VII.- "El Petróleo", obra científica sobre la Historia, Origen, Geología, Química, Exploración, Explotación, Comercio, Monopolio y Legislación Universal, escrita por D. Ru-



fino Duque, Director Gerente de la "Compañía Hispano-Británica de Petróleos".

VIII.- Todos los Proyectos de Ley Orgánica del Art. 27 Constitucional, presentados a las Cámaras Federales y cuanto se ha escrito y publicado sobre la materia en México.

IX.- La "Recopilación y Estudio" de doctrinas, principios y leyes extranjeras sobre la propiedad del suelo y del subsuelo, en sus relaciones con el Derecho Internacional Público y Privado, escrita por el Licenciado D. Mariano Salas asesor de la ponencia que represento, ex-Consejero de la Comisión de Trabajo del Congreso y colaborador en la formación del Proyecto de Ley Orgánica a que se refiere esta Exposición de Motivos".

X.- Las atinadas observaciones del señor Licenciado D. Primo Villa Michel, ex-Subsecretario de Industria Comercio y Trabajo y actualmente sub-Secretario de Gobernación.

En el Proyecto que presento he procurado que dominen la justicia, el derecho y la lógica, sin consideración especial para determinados intereses; y al redactarlo, he tenido en cuenta la Soberanía de la Nación, su fé pública, sus instituciones y los intereses generales del pueblo mexicano

No creo haber hecho una reglamentación acabada y perfecta del Art. 27 Constitucional en lo relativo a los combustibles minerales; pero abrigo la convicción de que, por su claridad y el método empleado en su redacción, merecerá, cuando menos, la atención ilustrada de la H. Cámara de Diputados, a cuyo examen la someto, esperando se me haga el honor de discutirla con la mayor amplitud de criterio.

México, D. F., a 30 de junio de 1925.

José Santa Anna

Diputado por el 9º Distrito de la
Capital de la República.



PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL ARTICULO 27
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA
EN LA PARTE RELATIVA A COMBUSTIBLES MINERALES.

CAPITULO I.

Del subsuelo y de los combustibles minerales.

Artículo 1o. El dominio eminente de la Nación sobre el subsuelo de su territorio, es inalienable e imprescriptible, pero dentro de los preceptos de esta ley, se permitirá la extracción de las materias utilizables que contenga.

Los criaderos, fuentes y depósitos de combustibles minerales y de sustancias bituminosas, bajo todas sus formas y variedades, corresponden al dominio directo de la Nación.

Los combustibles que se extraen del subsuelo, para convertirlos en materia de consumo y de comercio, son y han sido enajenables por su naturaleza y se adquieren originariamente de la Nación, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de la República, de las disposiciones de esta Ley Orgánica y del Código de Comercio.

Artículo 2o. En la expresión genérica de "combustibles minerales" quedan comprendidos todos los hidrocarburos en estado sólido, líquido, gaseoso o pastoso, cualesquiera que sean sus componentes, especies, variedades y derivados.

Artículo 3o. Sin afectar en modo alguno el dominio a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, la Nación ha tenido y tiene la potestad de transmitir determinados bienes de su pertenencia a favor de personas y sociedades legalmente capacitadas para adquirirlos, a fin de constituir la propiedad privada. En consecuencia, queda facultado el Ejecutivo de la Unión para otorgar, por medio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, toda clase de concesiones y contratos que tengan por objeto explotar o vender con fines industriales y mercantiles los hidrocarburos de la Nación, en los términos del Código de Comercio, de esta ley y su reglamento.



Artículo 4°. Para satisfacer las necesidades permanentes del Estado, y las exigencias perentorias de la locomoción, del comercio, de la industria y del progreso nacional, se declara de utilidad pública la explotación de los hidrocarburos y, por la misma causa prescribirán a favor de la Nación los derechos de exploración y explotación del subsuelo que por esta ley se concede a los propietarios del suelo. Esta prescripción no comprenderá el dominio privado de la superficie.

Artículo 5°. Como excepción a la regla general contenida en el artículo precedente, el Ejecutivo de la Unión establecerá por decreto en forma y con aprobación del Congreso "zonas de reservas petroleras" sobre terrenos oficialmente reconocidos, suficientes para satisfacer las futuras necesidades de la Nación. Con el mismo fin, podrá limitar en cualquier tiempo, la exportación de los diversos combustibles, en la proporción y por el tiempo que lo requieran las necesidades del consumo interior de la República; y en caso de guerra civil o extranjera, también podrá prohibir la explotación y exportación de los mismos, por el tiempo que lo juzgue necesario.

Artículo 6°. Los Estados de la Federación no podrán legislar en materia de combustibles minerales, ni gravar la industria relativa a los mismos con impuestos de ninguna clase. Sólo podrán imponer contribuciones equitativas sobre edificios destinados a esa industria ubicados en las ciudades, villas o aldeas; y hasta dos pesos por hectárea superficial de fundos en producción.

Artículo 7°. Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para ceder a los Estados donde se exploten hidrocarburos, el cinco por ciento del importe de los derechos de exportación de los mismos.

Artículo 8°. Queda reservada al mismo Ejecutivo la facultad de ceder a los municipios en cuya jurisdicción estén ubicados los pozos, hasta un dos por ciento de los impues-



tos de exportación de los hidrocarburos que se exploten en dichos municipios, a condición de que esa cantidad se aplique exclusivamente al saneamiento de las ciudades, a la construcción de caminos y a la de edificios para escuelas y hospitales. Para que los Municipios puedan gozar del beneficio que les concede este artículo, deberán remitir con su solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de los gobernadores de los Estados y con informes de éstos, los planos de las obras en proyecto, junto con los presupuestos y los contratos de construcción. En vista de esos documentos y de las garantías que den los contratistas, en los mismos convenios, el Ejecutivo de la Unión acordará lo precedente.

Artículo 9º. El Gobierno tiene la potestad de explorar el subsuelo de la República, indemnizando a los propietarios de los daños que la exploración causare en la superficie de los terrenos titulados a su favor.

Artículo 10. Los propietarios o arrendatarios no necesitarán de concesiones especiales para explorar sus terrenos y explotar los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo de los mismos; pero deberán dar oportunamente los avisos respectivos y cumplir los demás requisitos que les impone esta ley, y estarán equiparados a los concesionarios en cuanto al pago de los impuestos fiscales en efectivo y a la entrega del porcentaje en especie.

Artículo 11. La explotación de los hidrocarburos estará gravada únicamente:

- I.- Con el impuesto de exportación. Este será progresivo en relación con el precio y la demanda exterior.
- II.- Con el impuesto sobre utilidades, relativo a los hidrocarburos que se destinen al consumo interior de la República, y
- III.- Con el porcentaje de la producción estipulado en las concesiones y establecido por esta ley a favor del Fisco.

Artículo 12. Los capitanes de buques destinados al transporte de combustibles, estarán obligados conforme a las leyes fiscales, a presentar en las aduanas las patentes de capacidad de los tanques de las embarcaciones, para que sean



confrontadas por inspectores técnicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, antes de recibir la carga.

La capacidad de los tanques de exportación por ferrocarriles será fijada por dichos inspectores, antes de que sean cargados. El impuesto de exportación será calculado y pagado por la capacidad íntegra de dichos tanques o buques tanques.

Artículo 13. Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para fijar periódicamente el precio de los combustibles minerales destinados a consumo interior de la República, tomando por base el que tuvieren en los demás países productores de hidrocarburos.

Artículo 14. Los contratos y demás transacciones relativas a la industria de combustibles minerales enumerados en los artículos 27 constitucional y 2º de esta ley, serán de carácter mercantil, ya se celebren entre particulares sin intervención directa del Gobierno, ya con éste, y se registrarán por lo tanto, por el Código de Comercio y las disposiciones de esta ley; excepción hecha de los contratos sobre propiedad superficial, los cuales deberán regirse por las leyes del Estado donde los inmuebles estuvieren situados, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política de la República, aun cuando dichos contratos tengan relación con la industria a que se refiere esta ley.

Artículo 15. Los óleoductos que en lo sucesivo se construyan por empresas particulares, serán de uso público y quedarán sujetos a la tarifa de transportes que expida la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Cuando el Ejecutivo de la Unión lo considere oportuno y conveniente, podrá construir óleoductos y ferrocarriles, para transportar los combustibles que se exploten por la Nación o por empresas particulares, quedando reservado este privilegio al Estado.

Artículo 16. En la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo se establecerá un "Departamento Técnico" para el estu-



dio de la industria de los hidrocarburos y la resolución de todas las consultas que le haga el Secretario del Despacho, y proponga a éste las reformas que estime convenientes.

Artículo 17. Las dificultades que se susciten entre las empresas y los trabajadores, se resolverán con arreglo al artículo 123 de la Constitución Política de la República Mexicana y su Ley Orgánica.

Artículo 18. Los derechos que por esta ley se conceden a particulares, para explotar y aprovechar los combustibles minerales de la Nación, serán transferibles por herencia, donación, permuta, cesión o venta y podrán ser hipotecados o arrendados bajo la expresa advertencia, en cada caso, de que están sujetos a caducidad.

Los notarios que autoricen los contratos a que se refiere este artículo, deberán comunicarlo a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo; absteniéndose de autorizarlos si los adquirientes fueren extranjeros, mientras no llenen el requisito exigido por el artículo 27 de la Constitución.

Artículo 19. Con arreglo a esta Ley y al Código de Comercio, podrán constituirse compañías para efectuar sondeos y perforaciones por cuenta de terceras personas en fundos no explorados ni perforados. Para ejecutar exploraciones, es necesario el permiso de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, quien lo expedirá libre de todo impuesto, y para obtenerlo se requiere la designación de los terrenos que se pretenda explotar y la formal promesa de pagar los daños y perjuicios que puedan causarse en propiedad ajena. Las perforaciones se ejecutarán mediante la localización de los pozos practicada con arreglo al reglamento de esta ley.

Artículo 20. Siendo de utilidad pública la explotación de los combustibles minerales. serán expropiables por la misma causa los terrenos de propiedad particular estrictamente necesarios para establecer campamentos, estaciones de bombas, tanques de almacenaje, refinerías, caminos, telégra-



fos, ferrocarriles y óleoductos. La expropiación será acordada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas mediante avalúo pericial e indemnización. Si se opusiere el propietario o propietarios de los terrenos, se procederá conforme al artículo 2º, capítulo III, sección 4a. del Código Federal de Procedimientos Civiles, y artículos 14 y 27 constitucionales.

Artículo 21. Los explotadores de hidrocarburos tendrán derecho de establecer muelles, cargaderos y óleoductos submarinos mediante concesiones del Ejecutivo de la Unión.

Los mismos empresarios podrán aprovechar las aguas superficiales que necesiten, de acuerdo con las leyes de la materia; y usar las del subsuelo, con permiso de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 22. Los fondos destinados a la explotación de hidrocarburos, tendrán una extensión superficial de cuatro a cinco mil hectáreas cuadradas, limitadas lateralmente por planos verticales geocéntricos de profundidad indefinida.

Artículo 23. Para los efectos de esta ley se considera la superficie del territorio nacional, dividida:

- I.- En propiedad particular;
- II. En propiedad privada "pro-indivisa";
- III. En propiedad nacional de uso común;
- IV. En propiedad de municipios;
- V.- En ejidos de las poblaciones, y
- VI. En terrenos baldíos o nacionales no comprendidos en la fracción III.

Artículo 24. La nación conservará a su favor la propiedad de los hidrocarburos existentes en el subsuelo de los ejidos dotados o restituidos a las poblaciones, pero queda facultado el Ejecutivo de la Unión para ceder a dichas poblaciones, hasta el dos por ciento de los derechos de exportación de los combustibles que se descubran bajo la superficie de dichos ejidos, cuyo importe será distribuido entre los vecinos, conforme al reglamento.



CAPITULO SEGUNDO.

De las personas y sociedades que pueden adquirir el derecho de explotación de los hidrocarburos.

Artículo 25.- Los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas constituidas con arreglo a las leyes de la República, están capacitadas para adquirir originariamente de la nación el derecho de explotar y aprovechar los hidrocarburos nacionales.

Los extranjeros individualmente, o asociados conforme a las leyes mexicanas, podrán adquirir el mismo derecho siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

Artículo 26.- Las personas o sociedades dedicadas a la explotación de los combustibles minerales, gozarán de completa libertad para nombrar a sus gerentes, apoderados, geólogos, químicos, ingenieros, mecánicos, cajeros, pagadores, contadores y tenedores de libros de su confianza; pero en cuanto a los demás empleados y trabajadores que necesiten, deberán sujetarse a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución y su Ley Orgánica.

Artículo 27.- Las asociaciones religiosas y los ministros de las mismas, cualquiera que sea su categoría, no podrán tener participación alguna directa ni indirecta en la industria relativa a los hidrocarburos, y los indi-



viudos que se presten a servir de interpósitas personas para infringir la prohibición que impone este artículo, incurrirán en las penas que establece esta ley en el capítulo correspondiente.

Artículo 28.- Los Estados Y Soberanos extranjeros tampoco podrán adquirir derechos de ninguna clase sobre la industria a que se refiere esta ley, ni ser socios directa o indirectamente en las empresas particulares. En tiempo de paz sólo podrán adquirir combustibles en los puertos de la República, de conformidad con los principios del Derecho Internacional relativos a la navegación.

La infracción de este artículo será causa suficiente de caducidad de las concesiones otorgadas por el Ejecutivo de la Unión, sin perjuicio de las demás penas que establece esta ley contra los empresarios.



CAPITULO TERCERO.

De las concesiones.

Artículo 29.- Son objeto de este capítulo en materia de concesiones:

I.- Los combustibles minerales que se encuentren en los terrenos a que se refieren las fracciones III, IV, V, y VI del artículo 23 de la presente ley;

II.- Los que se hallen en las tierras enajenadas por la nación, con reserva del subsuelo;

III.- Los de aquellos terrenos que hayan sido comprados a la nación y abandonados por los titulares durante diez años o más;

IV.- Los que se encuentren en el subsuelo de las zonas marítimas o de los ríos, esteros, arroyos, lagunas, albuferas, cauces o márgenes de los mismos, y

V.- Los que por haber prescripto el derecho de explotación concedido a los propietarios de la superficie, pueda la nación disponer de ellos.

Artículo 30.- Cada fundo de cuatro o cinco mil hectáreas, será objeto de una concesión; y no podrán concederse más de tres fundos a una persona o compañía en el mismo departamento, cantón, distrito o partido.

Artículo 31.- Las concesiones se otorgarán a solicitud de parte interesada, dirigida a la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo.

En el primer escrito el solicitante deberá expresar su nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad, colindancias y demás señas particulares que sirvan para identificar el fundo que pretende explotar.

También designará el Estado, municipio, cantón o partido donde estuviere situado el fundo de que se trate. Si el solicitante procediera como apoderado de alguna persona o compañía, además de llenar los requisitos del párrafo anterior, deberá acompañar a su escrito los documentos siguientes:

I.- Testimonio de la escritura de mandato;



II.- Testimonio de la escritura de contrato social, si el mandante fuere una compañía;

III.- El certificado expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, relativo al convenio que exigen los artículos 27 de la Constitución y 25 de esta ley, si el solicitante fuere extranjero;

IV.- La constancia de haber pagado el impuesto sobre sueldos y utilidades, tanto del apoderado como del poderdante, y

V.- Una minuta de las condiciones en que el solicitante pretenda obtener la concesión.

El memorial se presentará con un duplicado y copia de los documentos, los cuales se devolverán al recurrente, con la nota de la fecha y hora de su presentación, quedando los originales en la Secretaría para su registro y tramitación del expediente.

Artículo 32.- La presentación de la solicitud y su registro, no obligan al Ejecutivo a otorgar la concesión; pero el recurrente, fundado en la prioridad de su solicitud y por ^{el} término de treinta días gozará de preferencia en igualdad de condiciones con otros solicitantes, a cuyo efecto se hará saber al primero las proposiciones de los segundos, si éstas fueren mejores que las de aquél.

Artículo 33.- Las concesiones serán otorgadas sin perjuicio de tercero, quedando a éste expeditos sus derechos, para ejercitarlos directamente contra el concesionario.

Artículo 34.- Las concesiones se otorgarán por el término de 45 años, vencido el cual, se tendrán por extinguidas de pleno derecho, y pasarán bajo formal inventario a poder de la nación los pozos abiertos, con los tanques, almacenes, oleoductos, estaciones de bombas, maquinaria, telégrafos y cuanto material hubieren importado las empresas para explotar el fundo o fundos concedidos. Esta disposición no comprende las refinerías, las cuales se registrarán por concesiones especiales arregladas al capítulo re-



lativo de la presente ley.

Artículo 35.- Antes de vencerse el término de las concesiones, el Ejecutivo de la Unión podrá conceder prórrogas de las mismas por un plazo de cinco a diez años, siempre que convengan las empresas en entregar un porcentaje mayor al estipulado en aquéllas.

Artículo 36.- En cada una de las concesiones se reservará expresamente a favor de la nación, un porcentaje no menor de diez por ciento de los combustibles minerales que produzcan los pozos, el cual será entregado al Gobierno por la empresa respectiva, en el lugar designado en las concesiones.

Artículo 37.- En las concesiones se consignarán, como esenciales, las condiciones siguientes:

- I.- El término de la concesión;
- II.- El lugar en que el concesionario se obligue a entregar el porcentaje de combustible correspondiente a la nación;
- III.- Las prohibiciones contenidas en el artículo 25 de esta ley;
- IV.- La obligación del concesionario de dar principio a las perforaciones de pozos, dentro del plazo de dos años siguientes al otorgamiento de la concesión, salvo que lo impida causa de fuerza mayor legalmente justificada;
- V.- La de cumplir lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley, al vencimiento de la concesión;
- VI.- El depósito de diez mil pesos, oro nacional, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario;
- VII.- La obligación de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones que el Gobierno dicte para normalizar la explotación de los hidrocarburos y proteger los intereses de la nación y de los particulares;
- VIII.- La de permitir la inspección oficial de la empresa y de los libros de contabilidad de la misma, cuando lo ordenen las secretarías de Estado.
- IX.- La obligación de dar habitaciones higiénicas en los campamentos a los empleados y trabajadores y de proporcionar^{les} alimentación a precios equitativos, así como de pagarles puntualmente sus sala-



rios en la moneda convenida;

X.- De comunicar oportunamente a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo el brote de cada uno de los pozos y su producción diaria, lo mismo que su agotamiento, para que dicha Secretaría mande comprobar uno y otro caso;

XI.- Las demás condiciones que el Ejecutivo de la Unión considere justo y conveniente para ambas partes;

XII.- La cláusula de caducidad de la concesión en caso de que el concesionario falte al cumplimiento de las estipulaciones, y

XIII.- La de otorgarse sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Artículo 38.- Estando la solicitud arreglada a los preceptos del artículo 31 de esta ley, la Secretaría acordará que se registre y se pase al "Departamento Técnico", para que éste formule el proyecto de concesión y se comunique al interesado, a fin de que manifieste, dentro de diez días, su conformidad o inconformidad.

Si el solicitante propusiere alguna modificación al proyecto, la Secretaría resolverá lo que estime procedente con la consulta del "Departamento Técnico".

En caso de que el peticionario estuviere conforme con el proyecto de concesión, la Secretaría nombrará un ingeniero técnico para que a costa del interesado mida y deslinde el fundo de que se trate, con citación de los propietarios colindantes si los hubiere. Las oposiciones que se hicieren no suspenderán la diligencia de deslinde, pero se harán constar en las actas respectivas.

Artículo 39.- Los opositores a que se refiere el artículo anterior, deberán sostener su oposición ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo dentro de los quince días siguientes a la fecha de la diligencia de deslinde.

Si el opositor no se presentare dentro del término señalado, se tendrá por abandonada la oposición y se lleva-



rán adelante los procedimientos administrativos hasta otorgar la concesión. En el caso contrario, la Secretaría suspenderá sus procedimientos, y mandará pasar el expediente al Juzgado de Distrito en el Estado o Territorio donde el fundo esté situado, para que resuelva la contienda en cumplimiento de los artículos 14, 27 y 104 de la Constitución.

Artículo 40.- Toda oposición contra el otorgamiento de concesiones, deberá fundarse:

I.- En títulos de propiedad legalmente extendidos y registrados, aun cuando se trate únicamente de lindero superficial, y

II.- En concesiones vigentes, otorgadas con anterioridad por el Ejecutivo de la Unión, sobre el mismo fundo. La simple posesión y la prescripción no son invocables contra la nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 constitucional.

Artículo 41.- La oposición que no esté fundada en los títulos designados en el artículo precedente, será desestimada y el opositor condenado al pago de los gastos y perjuicios que se hubieren causado al solicitante de la concesión y éste, a su vez, será condenado a idénticas prestaciones, cuando pretendiere una concesión sobre fundos de que la nación no puede disponer.

Artículo 42.- Recibido que sea el expediente por el juez de distrito, mandará éste por auto en forma que la cuestión se ventile en juicio de apeo y deslinde, con arreglo a la Ley Federal de Procedimientos Civiles, emplazando en el mismo acto al opositor, para que formalice su oposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. En este juicio se tendrán como partes al agente del Ministerio Público Federal y al solicitante de la concesión, quienes tendrán el derecho de pedir, y el juez la obligación de declarar el abandono de la oposición en caso de que el opositor no la formalice dentro del término señalado. Con-



tra esta resolución, no cabe más recurso que el de responsabilidad, cuando se hubiere declarado el abandono, sin estar vencido el término del emplazamiento.

Artículo 43.- Si la sentencia fuere favorable al solicitante de la concesión, se le otorgará ésta desde luego; pero si la ejecutoria de los tribunales modificare las operaciones de deslinde, la Secretaría ordenará que se practique nueva diligencia arreglada a la decisión judicial, y verificada que sea, se otorgará la concesión al solicitante, ordenando su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo 44.- Los fundos concedidos deberán estar localizados por brechas y mojoneras conservadas con sujeción al reglamento de esta ley, para seguridad de las mismas concesiones. El concesionario que falte al cumplimiento de esta obligación, no tendrá derecho para reclamar daños y perjuicios a los colindantes de su fundo.

Artículo 45.- No podrán perforarse pozos por los concesionarios, sino dentro del perímetro de las concesiones y a cincuenta metros distantes de la línea divisoria. El concesionario que viole esta prohibición, estará obligado a pagar el cincuenta por ciento del producto líquido de los pozos al colindante o colindantes de su fundo.

Artículo 46.- La perforación de los pozos se hará por los concesionarios con previo aviso de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y localización de aquéllos por orden de ésta.

Artículo 47.- Los pozos correspondientes al fundo concedido, deberán estar numerados y a cada uno de ellos se le seguirá un expediente, mientras estén en producción.



Artículo 48.- La perforación y explotación de pozos no podrá suspenderse por el concesionario sino por causa de fuerza mayor y autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, o en los casos previstos en el artículo 5º. de esta ley.

Artículo 49.- Las concesiones llevan implícitamente a favor de los concesionarios la facultad de construir tanques de almacenaje, sujetando la construcción y conservación de ellos a las disposiciones respectivas del reglamento de esta ley.